

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 300 /

Santiago, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

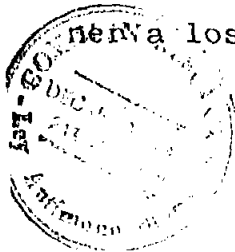
VISTOS:

El 5 de Septiembre de 1988, los señores Ramón Briones, Hernán Bosselin, Narciso Irureta y Adolfo Zaldivar ocurrieron ante esta Comisión denunciando a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., de no haber cumplido dos resoluciones: la N° 250, de 27 de Enero de 1987 y la N° 286, de 7 de Junio de 1988, por lo que solicitan se haga efectiva, en la persona del gerente general de dicha empresa, la responsabilidad penal establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

La denuncia se fundamenta en que de acuerdo con esos fallos C.T.C. tenía que cumplir dos obligaciones: a) establecer, dentro del plazo de 24 meses, sistemas de verificación por los usuarios de las llamadas que se les cobren por el Servicio Local Medido, en adelante el S.L.M., de cargo de los propios suscriptores interesados, y b) establecer, con las debidas autorizaciones, en el sistema tarifario que debía regir en Agosto de 1988, una opción de tarifa que no requiera el control detallado de los usuarios.

Se agrega que por la vía de una aclaración de los mencionados fallos, solicitada por C.T.C., esta Comisión expresó que nada había que aclarar y que correspondía a dicha empresa proponer las opciones a los suscriptores.

En síntesis, se expresa por los denunciantes que durante el mes de Agosto del año en curso C.T.C. debía proponer a los usuarios las alternativas u opciones, obligación



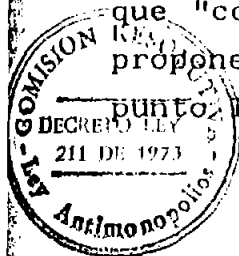
a la que no ha dado cumplimiento, lo que justifica hacer efectiva la responsabilidad penal a que se ha hecho referencia.

2.- En escrito posterior, los denunciantes insisten en que de acuerdo con los citados fallos la consulta a los usuarios debió hacerse en Agosto de este año, lo que no ocurrió, ya que sólo el 19 de ese mes C.T.C. entregó el proyecto para implementar una tarifa plana, en circunstancias que el plazo que tenía para ello, fijado por ella misma con acuerdo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, vencía el día 22 del mismo mes, lo que impidió que dicha Subsecretaría pudiera aprobar la tarifa plana que debía regir en Agosto de 1988.

A juicio de los denunciantes, el sistema propuesto como tarifa plana constituye una evidente infracción de lo fallado por esta Comisión, ya que C.T.C. ha pedido que se fije como tal lo que cada uno de los usuarios está pagando con el S.L.M., valor que se reajustaría según el uso del aparato, dato que suministrarían los computadores, que viene a ser lo mismo que hoy rige para el S.M.L.

3.- La denuncia de los señores Ramón Briones y otros fue puesta en conocimiento del señor Fiscal para que informara sobre el cumplimiento que C.T.C. ha dado a los fallos antes mencionados, quien, antes de evacuarlo, pidió información a dicha empresa y a la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía.

En cumplimiento de lo que le fuera solicitado, por oficio N° 1956, de 26 de Agosto de 1988, C.T.C. expresa que frente a los mencionados pronunciamientos pidió a esta Comisión que aclarara su sentido y alcance, a lo que por resolución de 9 de Agosto del año en curso se le contestó que de las Resoluciones N° 250 y 286 se desprende claramente que "corresponde a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. proponer las opciones a los suscriptores, a que alude el PUNTO III de la Resolución N° 250, citada."



Agrega C.T.C. que en conformidad con dicha aclaración ha decidido ofrecer a sus suscriptores la opción de la tarifa alternativa considerada en las mencionadas Resoluciones, dado que es una alternativa de rápida implementación y que para la otra, esto es, el sistema de control de llamados, es necesario diseñar y construir un mecanismo que actualmente no existe en el mercado, con la consiguiente incertidumbre sobre su operación.

Expresa, también, que por el oficio N° 1887, de 19 de Agosto de 1988, C.T.C. envió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la proposición sobre la tarifa alternativa y que tan pronto como se obtenga su aprobación la dará en sustitución del S.L.M.

4.- La Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía informó sobre el sistema tarifario propuesto por C.T.C. a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

a) La tendencia mundial en materia de tarifas telefónicas es la modalidad de aplicar las tarifas según el número de llamadas, su duración, hora del día y su destino. Con este sistema se obtiene la utilización más eficaz de los equipos instalados, ya que se estimulan las llamadas en momentos en que el equipo está subutilizado, como es fuera de las horas de punta, los fines de semana y los días festivos. Con el avance de la técnica, los equipos de medición son altamente confiables, sin perjuicio de ser revisados periódicamente por un organismo independiente de las empresas telefónicas.

b) El sistema de tarificación indicado es más justo que una tarifa plana fijada al valor promedio de los ingresos, por suscriptor, de la empresa telefónica, ya que en este caso usuarios de bajo tráfico subsidiarían a los de alto tráfico. Además, al no existir diferentes tarifas de acuerdo con la hora del día en que se efectúa la llamada, se produciría un aumento de éstas en las horas de punta, con la consiguiente congestión, lo que obligaría a la empresa,



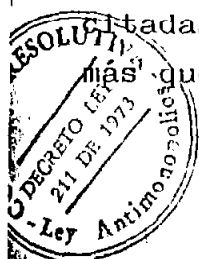
para cumplir con los planes técnicos fundamentales fijados por la autoridad del sector, a aumentar la capacidad de los equipos para absorber este aumento del tráfico, equipos que estarían subutilizados fuera de las horas de punta, motivando la consiguiente alza de tarifas, por aumento de los activos de la empresa, sin un aumento real del tráfico total.

c) Para evitar los inconvenientes anteriores se debería fijar una tarifa plana bastante superior al promedio del S.L.M., lo que encarecería el servicio para el usuario corriente, produciéndose un racionamiento del servicio por precio.

d) La alternativa tarifaria propuesta por C.T.C. trata de compatibilizar las ventajas del S.L.M. con las de una tarifa que no requiera de los usuarios un control detallado. Por lo tanto, se establece en forma particular para cada usuario, de acuerdo con la información que se tenga de sus características como abonado tarificado hasta ese momento con el S.L.M. vigente. Esta tarifa sería modificada después de un tiempo de aplicación, de acuerdo con el comportamiento del suscriptor, al cual se le seguiría llevando el cómputo del número, horas del día y duración de sus llamadas locales, ya que la larga distancia nacional e internacional se tarifica, desde antiguo, de acuerdo con su duración, hora y día de llamada y distancia, proporcionándole al abonado un detalle de ellas.

e) En todo caso, un suscriptor que haya optado por la alternativa de tarifa plana podrá renunciar a ella en cualquier momento y volver al S.L.M., según información verbal proporcionada por C.T.C.

5.- Por oficio N° 34915, de 14 de Septiembre de 1988, la Subsecretaría de Telecomunicaciones consulta al señor Fiscal si la proposición efectuada por C.T.C. estaría conforme con el sentido y alcance de las Resoluciones N° 250 y 286, emitidas, teniendo en consideración que dicha proposición, más que fijar un nivel de tarifa, o sea, un monto, consiste



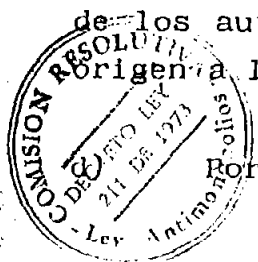
más bien en un procedimiento de cobro cuya base está constituida por el comportamiento del abonado, según datos del S.L.M., durante el último año, para la primera fijación y de los últimos seis meses, para los cálculos de las tarifas posteriores.

6.- El informe del señor Fiscal se contiene en el oficio N° 1231, de 20 de Septiembre de 1988, en el que luego de sintetizar el contenido de las declaraciones de las Resoluciones N° 250 y 286 y de referirse a los hechos denunciados y a la consulta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, expresa que, a su juicio, la denuncia de los señores Ramón Briones y otros es improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

a) No ha transcurrido aún el plazo de 24 meses que tiene C.T.C. para implementar un sistema de verificación de las llamadas del S.L.M., el que, por lo demás, ha sido desestimado por dicha empresa.

b) De acuerdo con lo informado por C.T.C., esta empresa optó por ofrecer a sus usuarios un sistema tarifario alternativo del S.L.M., para lo cual elevó a la consideración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el 19 de Agosto de 1988, los antecedentes necesarios para poner en práctica su proposición.

c) Dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, en el mes de Julio de 1987 C.T.C. remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la proposición de Bases Técnico-Económicas para la realización de los estudios de costos y tarifas, en conformidad con el artículo 30 del D.F.L. N° 1, de 1987, bases en las que aparecen las opciones tarifarias distintas del S.L.M., según se desprende del oficio N° 32518, de 3 de Agosto de 1987, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que rola a fojas 38 de los autos Rol N° 245-85 y sus antecedentes, que dieron origen a la Resolución N° 286, de 1988.



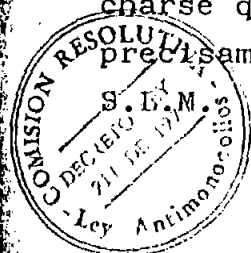
Por oficio de 4 de Febrero de 1988, C.T.C. envió a

la Subsecretaría de Telecomunicaciones los niveles, las estructuras tarifarias, los calendarios de ajustes y las fórmulas de indexación, también en cumplimiento de las normas del D.F.L.Nº 1, citado, expresando que en el estudio de tarifas se incluye un capítulo que analiza opciones alternativas, según lo señalado en la Resolución Nº 250, de esta Comisión.

e) De lo anterior se desprende que C.T.C., desde Julio de 1987, ha estado dando los pasos necesarios para cumplir las resoluciones dictadas por esta Comisión, en el sentido de ofrecer a sus usuarios alternativas tarifarias del S.L.M., que es la opción que, en definitiva, ha elegido con ese fin. Lo ha hecho en la única forma en que legalmente procede, esto es, recabando las correspondientes autorizaciones en las oportunidades que le ha fijado la Ley General de Telecomunicaciones.

f) La Resolución Nº 286, para el caso de la alternativa escogida por C.T.C., señaló que debía hacerlo dentro del sistema tarifario que debía regir en Agosto de 1988, no siendo de responsabilidad de la denunciada que, por efectos de la tramitación a que debe sujetarse la fijación de las tarifas de telecomunicaciones, dicha fijación no se haya producido, en el hecho, dentro del citado mes.

g) En lo que se refiere a la consulta de la Subsecretaría, el procedimiento ideado por C.T.C. es técnicamente aceptable, según se desprende del informe evacuado por la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía, no pudiendo estimarse que la aplicación del sistema propuesto por C.T.C. importe una transgresión de las Resoluciones Nº 250 y 286. En efecto, estas resoluciones no han objetado el S.L.M. como contrario a las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, sino que lo han declarado confiable y no atentatorio de la libre competencia, de manera que no podría reprocharse que la forma de cálculo del nuevo sistema considere, precisamente, montos que tienen su origen en la tarifa del



h) Es inexcusable recurrir a un criterio de justicia, cualquiera que sea, para establecer una tarifa fija o plana. De lo contrario, esto es, si se cobrara a todos los usuarios por igual, con independencia de la utilización real del servicio, aparte de que la fijación de la tarifa, necesariamente, sería arbitraria o caprichosa, se favorecería a algunos usuarios en perjuicio de otros. Un sistema así, a más de irracional, es injusto y discriminatorio.

i) Para establecer un sistema de tarifa plana, entonces, hay que recurrir a algún promedio de llamadas. Entre un promedio de carácter general, de cualquier tipo y otro, de carácter individual, la razón y la justicia aconsejan, sin duda alguna, el segundo.

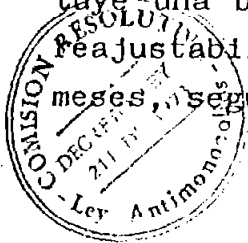
7.- Los denunciantes hicieron las siguientes observaciones al informe del señor Fiscal:

a) Si desde hace más de un año C.T.C. ha estado dando pasos para cumplir con las resoluciones de esta Comisión, no puede justificarse que sólo en Agosto y en avanzada fecha: el día 22, recién proponga una alternativa concreta.

b) Desde el punto de vista jurídico procesal, no cabe duda que el plazo fijado, de Agosto de 1988, es de carácter judicial y que él no está condicionado a tramitaciones administrativas, cuya dilación debió preverse por la parte condenada.

c) La tarifa propuesta es contraria a lo fallado, por cuanto se basa en el propio S.L.M., con lo cual se hace tabla rasa de la exigencia de alternativa que se dispuso.

d) La reajustabilidad de la tarifa, así fijada, según mayor o menor utilización del servicio telefónico, constituye una burla a lo fallado, debido a que se traslada la reajustabilidad inmediata por una que ocurrirá cada 6 o 3 meses, según las alternativas propuestas.



CONSIDERANDO:

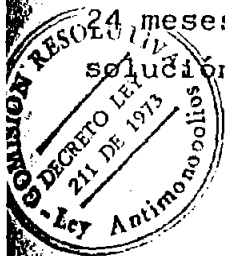
PRIMERO: La denuncia que ha originado la presente causa se fundamenta en que C.T.C. habría dejado sin cumplir lo decidido en las Resoluciones N° 250, de 27 de Enero de 1987 y 286, de 7 de Junio de 1988, ambas de esta Comisión, por lo que en ella se solicita se haga efectiva, en la persona del gerente general de dicha empresa, la responsabilidad penal que procedería en conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Solicitado informe al señor Fiscal Nacional Económico, sobre la mencionada denuncia, éste es de parecer que C.T.C. no habría incurrido en el incumplimiento que se le atribuye y que, por ende, tal denuncia resulta infundada.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, por su parte, ha consultado si la proposición hecha por C.T.C. para dar cumplimiento a las Resoluciones N° 250 y 286, de esta Comisión, se ajusta o no a ellas.

SEGUNDO: Como expresa el señor Fiscal en su informe, en lo que interesa, las Resoluciones N° 250, de 1977 y 286, de 1988, declararon, en síntesis, lo siguiente:

- a) La modalidad tarifaria denominada S.L.M., aplicada por C.T.C. a sus usuarios, es confiable y no afecta la libre competencia;
- b) Sin perjuicio de lo anterior, C.T.C. debería proporcionar a sus suscriptores otras opciones de tarifas o de medios de control de sus llamadas;
- c) Si C.T.C. optara por el empleo de medios de control del S.L.M. por los usuarios, debería hacerlo en el plazo de 24 meses, contado desde la fecha de notificación de la Resolución N° 286, esto es, desde el 22 de Junio de 1988, y





d) Si C.T.C. optara por la proposición de otra tarifa a los usuarios, como podría ser la tarifa plana, tendría que hacerlo, con las debidas autorizaciones, dentro del sistema tarifario que debía regir en Agosto de 1988.

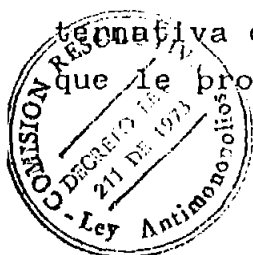
TERCERO : En conformidad con la aclaración de las Resoluciones N° 250 y 286, que solicitara C.T.C., esta Comisión declaró que "se desprende claramente de ambas que corresponde a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. proponer las opciones a los suscriptores, a que alude el punto III de la Resolución N° 250, citada".

El mencionado punto III dispone, a su vez, que "se previene a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. para que implemente y proponga otras opciones a los suscriptores, ya sea de tarifas o de medios de control de sus llamadas, incluso con el concurso o aporte de los interesados."

CUARTO : De acuerdo con la aclaración aludida en el considerando anterior, y como lo reconocen los propios denunciantes, la proposición de opciones a los suscriptores del servicio telefónico corresponde a C.T.C. y, en uso de esta facultad, esa empresa ha procedido a desechar el sistema de control de llamadas, por el usuario, por las razones que ha dado en su informe evacuado a petición del señor Fiscal y a proponer a la consideración de la autoridad correspondiente la tarifa alternativa, a fin de que los usuarios puedan optar por ella, si les conviniera, en lugar del S.L.M.

QUINTO : El reproche que los denunciantes formulan a la tarifa alternativa propuesta por C.T.C. debe desestimarse, por las razones que se contienen en el informe del señor Fiscal, basado, a su vez, en lo informado por la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía.

En efecto, para el cálculo de la tarifa alternativa o plana, C.T.C. no tiene otro antecedente que el que le proporciona el sistema actualmente vigente, o sea,



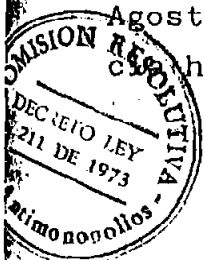
el S.L.M., de modo que si se quiere establecer una tarifa justa, en vez de dicho S.L.M., no hay otro camino que el propuesto por dicha empresa, pues hacerlo sobre la base del valor promedio de los ingresos, por suscriptor, de la empresa telefónica, se traduciría en que los usuarios de bajo tráfico subsidiarían a los de alto tráfico, esto es, se perjudicaría a los primeros para beneficiar a los segundos.

SEXTO : Las mismas razones de equidad y de justicia llevan a aceptar que la tarifa plana, alternativa del S.L.M., pueda ser revisada periódicamente, con el objeto de acomodarla a la realidad en el uso del servicio telefónico por parte del suscriptor, de modo que ella pueda ser aumentada o rebajada si el número de llamadas fuere superior o inferior al promedio que sirvió para fijar la anterior tarifa plana del suscriptor.

Si así no se procediera, podría darse el mismo fenómeno de subsidio a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, pues si la tarifa plana fijada no pudiera modificarse en el futuro, igualmente los suscriptores de bajo tráfico se estarían perjudicando en beneficio de los de alto tráfico.

SEPTIMO : Por lo razonado, no le parece a esta Comisión que el sistema de tarifa plana, propuesto por C.T.C. como alternativa al S.L.M., constituya un arbitrio tendiente a burlar los fallos antes mencionados, como sostienen los denunciantes, sino, por el contrario, estima que es el único mecanismo, aparte del sistema desechado del control de llamadas por el usuario, que no es arbitrario ni caprichoso y que responde, como se ha dicho, a criterios de justicia y de equidad.

OCTAVO : Sobre el incumplimiento de C.T.C. en cuanto al plazo en que debía establecer una opción de tarifa que no requiera el control detallado de los usuarios, esto es, Agosto de 1988, el examen que de este aspecto de la denuncia ha hecho el señor Fiscal, en su informe, es suficiente-



mente demostrativo que dicha empresa ha dado los pasos necesarios para el cumplimiento de las Resoluciones N° 250 y 286, ya que antes del vencimiento de dicho plazo elevó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones los antecedentes del caso y solicitó las correspondientes autorizaciones, no siendo de su responsabilidad que las tarifas no hayan sido fijadas en Agosto de 1988.

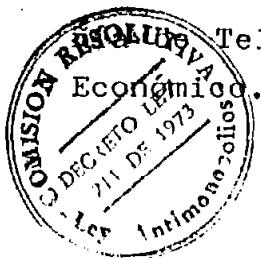
NOVENO : En relación con la consulta que sobre este mismo asunto hiciera la Subsecretaría de Telecomunicaciones, esta Comisión estima, sobre la base de lo expuesto más arriba, que el sistema de tarifa plana, ideado por C.T.C., no pugna con lo declarado y resuelto en las Resoluciones N° 250 y 286, puesto que, como afirma el señor Fiscal, si el S.L.M. ha sido declarado confiable y no atentatorio de la libre competencia no podría reprocharse que la forma de cálculo del nuevo sistema considere, precisamente, montos que tienen su origen en la tarifa del S.L.M.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Decreto ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por los señores Ramón Briones y otros en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., por incumplimiento de las Resoluciones N° 250, de 27 de Enero de 1987 y 286, de 7 de Junio de 1988, de esta Comisión.

Notifíquese a los denunciantes, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional



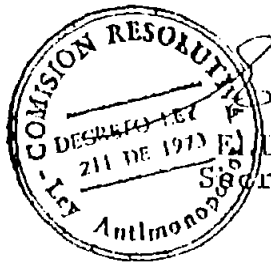
Transcribese, en su oportunidad, al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Rol N° 246-85.

*Victor Manuel Rivas del Canto*

*[Handwritten signatures]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abraham Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.



*[Signature]*  
JULIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H. Comisión Resolutiva